

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de septiembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

RADICACIÓN 2021-00290

Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida en nombre propio por el abogado GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Cali, respecto de la menor ANA SOFÍA VALENCIA OTERO, en contra de la señora MARITZA OTERO SALAZAR.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbelo contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda la identificación y el domicilio de la demandada, señora MARITZA OTERO SALAZAR (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio de la niña ANA SOFIA VALENCIA OTERO.
3. No se acredita haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, habida cuenta que, el acta de conciliación que se aporta versa estrictamente sobre alimentos y la custodia de la menor. mas no respecto del permiso para salida del país pretendido (Art. 90-7 C.G.P.).
4. En la pretensión no se indica con precisión y claridad la ciudad del país de destino, ni el tiempo de permanencia en el mismo. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. En los fundamentos de derecho, se cita el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el Código General del Proceso, y por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-8 C.G.P.).
6. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las personas respecto de quienes se solicita se "tome declaración". (Art.6 Decreto 806/2020).
7. No se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada, señora, MARITZA OTERO SALAZAR, y nada se dice al respecto. (Art. 6 Decreto 806/2020).
8. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la demandada, señora MARITZA OTERO SALAZAR, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al demandante.

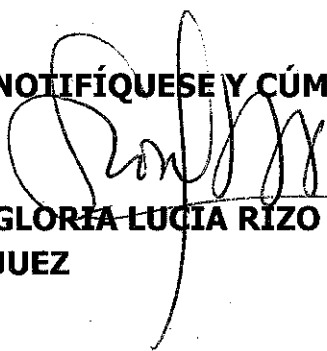
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso para proceso de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, promovida en nombre propio por el abogado GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA CARVAJAL, respecto de la menor ANA SOFÍA VALENCIA OTERO, en contra de la señora MARITZA OTERO SALAZAR, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA CARVAJAL, para que actúe en causa propia, en su calidad de abogado, con T.P. No. 177.555 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

El Secretario:

JHONIER ROSAS SANCHEZ

20 SEP 2021